



Instituto Nacional Electoral

Asunto: Solicitud de atracción para que el Consejo General emita los Lineamientos ordenados en la sentencia del expediente SUP-JRC-101/2022.

Ciudad de México, 17 de octubre de 2022.

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INE.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como los artículos 47, 48, 62, 63 y 64 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones), se le solicita realizar las acciones necesarias a fin de iniciar la sustanciación del procedimiento para ejercer la atribución especial de **ATRACCIÓN** con la que cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a fin de emitir los lineamientos en los que se establezcan las medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.

La solicitud se justifica en razón de que se trata del acatamiento a una sentencia del TEPJF en cuyo mandato de emitir los referidos lineamientos subyace la tutela de los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales federales y locales, y para lo cual se ordena al Instituto considerar los criterios y jurisprudencias que ha desarrollado la Sala Superior en la temática de referencia.

En ese sentido, es oportuno precisar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Aunado a que se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda



Instituto Nacional Electoral

electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos pueda influir en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, es importante precisar que de conformidad con la Jurisprudencia 3/2011, las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte, en la Jurisprudencia 25/2015 se refiere que para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o local para conocer de una denuncia por vulneración a la normativa electoral debe analizarse si la conducta: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; III) esté acotada al territorio de una entidad federativa y IV) no se trata de una infracción cuya competencia corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.

Adicionalmente, en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG693/2020, por medio del que se ejerció la facultad de atracción y se fijaron los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal locales 2020-2021, se analizó que en todas las legislaciones locales existen normas tendentes a regular el cumplimiento del principio de imparcialidad, de lo que es posible concluir que la competencia originaria para conocer de estos asuntos y, en su caso, de emitir criterios en la materia, corresponde a los Organismos Públicos Locales.

De modo que, resulta evidente que para garantizar el principio de imparcialidad y equidad es necesario establecer las reglas y los criterios de interpretación para que su aplicación, por parte del Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Organismos Públicos Locales, sea uniforme. De no ser así, existe el riesgo de provocar una incongruencia sistémica durante el desarrollo de los procesos electorales federales o locales. Es decir, de no generarse una homologación en la aplicabilidad de las reglas y los criterios de los principios de imparcialidad y equidad, se podría afectar el principio de certeza jurídica, puesto que las precandidaturas, las candidaturas, los partidos políticos y los demás actores políticos, deberán acatar las normas federales y las reglas locales, las cuales podrían oponerse y colisionar, o bien, en algunos casos, generar un vacío normativo que podría ocasionar una afectación al desarrollo de los comicios. En consecuencia, acorde con lo establecido en la CPEUM y la LGIPE, resulta claro que el INE cuenta con la potestad para conocer cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite, lo que, en el presente caso, además, resulta indispensable.



Instituto Nacional Electoral

La línea jurisprudencial del TEPJF sobre la equidad e imparcialidad en la contienda electoral y el uso de recursos públicos, tal y como lo sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-80/2021, se puede sintetizar en las conclusiones siguientes:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Las y los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

En todas las hipótesis referidas, el TEPJF ha sido claro en señalar que existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores. Es decir, el artículo 134 Constitucional no prohíbe a los servidores públicos ejercer su función y derechos, sino que tiende a evitar que el ejercicio de la función pública se utilice con motivos electorales para favorecer aspiraciones personales, tal como se sostiene en la sentencia del expediente SUP-REP-362/2022.

Asimismo, dicho Tribunal ha sostenido que tales restricciones a las libertades de expresión y de asociación, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, resultan legítimas, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos. Al respecto, es conviene tomar en consideración el criterio sostenido en la Sentencia SUP-REP-87/2019 en donde se señaló que la libertad de expresión, y particularmente aquélla que se desarrolla en el contexto del debate político, cuenta con restricciones que permiten la protección no solo de otros derechos fundamentales, sino también de diversos principios que hacen posible la celebración de elecciones libres,



Instituto Nacional Electoral

auténticas equitativas e imparciales. Por tanto, si bien la Sala Superior ha reconocido la existencia de esos límites a la libertad de expresión, también ha sido enfática en que, al tratarse de restricciones a un derecho humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo 1° constitucional, esto es, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.

De igual manera el referido Tribunal ha sostenido que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional. Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

Lo anterior encuentra relación con lo mencionado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-113/2019, puesto que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que equivale a decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político. Esta prohibición toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022, la Sala Superior del TEPJF vinculó a este Instituto a fin de que elabore reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de las personas servidoras públicas, así como de las que se denominan “servidoras de la nación”, en los procesos electorales y, de manera específica, el día de la jornada electoral. Lo ordenado encuentra relación con el análisis que, en el propio fallo, se realizó respecto de las alegaciones formuladas por la parte actora, relativas a las presuntas violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones, así como la prohibición constitucional para las y los servidores públicos de emplear recursos públicos para influir en las preferencias electorales.

Con base en lo anterior, dado que la emisión de los lineamientos ordenados por el TEPJF se trata de una cuestión trascendente para el actuar institucional en el contexto de



Instituto Nacional Electoral

episodios de violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales, por esa sola condición la naturaleza intrínseca del asunto reviste un interés superlativo que se refleja en la gravedad del tema, como lo establece el artículo 124 de la LGIPE.

Es decir, que resulta menester emitir los lineamientos de forma urgente en cumplimiento de la sentencia referida, no sólo para cumplir con la temporalidad establecida por la autoridad jurisdiccional, sino para evitar una posible afectación o alteración del desarrollo de los procesos electorales venideros o de los principios de la función electoral.

En este sentido, dado el apremio para el cumplimiento de la sentencia de mérito, se solicita que se contemple realizar el procedimiento por la vía expedita, como lo establece el artículo 64 del Reglamento de Elecciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS

MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ

C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.-Para su conocimiento.
Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

